

Asunto: INTERPOSICIÓN RECLAMACIÓN ECONOMICO ADMINISTRATIVA.

Sujeto pasivo: _____, S.L

NIF: _____

Nº EXPED: _____

CONCEPTO: Impuesto TRPAJD (Transmisiones Patrimoniales Onerosas)

AL TRIBUNAL ECONOMICO ADMISNITRATIVO REGIONAL DE _____

D. _____, con domicilio profesional en Zaragoza, Calle _____, en representación de _____ S.L, y domicilio fiscal en _____, y en expediente nº: _____, ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón, comparezco y como mejor proceda, **DIGO**:

Que ha recibido resolución con fecha 11 de enero de 2016 del Servicio de Inspección Tributaria en la que se procede a la desestimación del recurso de reposición interpuesto por _____ S.L con fecha 11 de octubre de 2013, no estando conforme con la misma y considerándola lesiva a los intereses de mi representada, mediante el presente escrito vengo a formular **RECLAMACIÓN ECONOMICO ADMINISTRATIVA**, todo ello en bases a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El 26 de febrero de 2013, se inició el Acta de iniciación del expediente sancionador notificada en la misma fecha y posteriormente el acuerdo de imposición de sanción con fecha 12 de agosto del presente año, notificado el 12 de septiembre del mismo año. Por lo que cabe indicar que la **notificación efectiva** del acuerdo de imposición de sanción se realizó transcurridos más de seis meses desde la notificación del inicio del expediente sancionador, en consecuencia, no se ha cumplido con el requisito contemplado en el artículo 104.1 de la LGT, respecto a los plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa, que cita

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.”

Debiendo señalar también el artículo 211.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que señala:

“El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. “

En definitiva, entendemos que la notificación efectiva del acuerdo de la imposición de sanción no se realizó en el periodo indicado, es decir, seis meses, exigido y reiterado en los artículos anteriormente mencionados. Por lo que ha transcurrido el tiempo máximo establecido por ley para contemplar en nuestro caso la **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**.

SEGUNDA.- Pero es que es más. Y ya no centrados en la notificación efectiva sino en el primer intento, reiteramos primer intento, de notificación del acta de 26 de febrero de 2013.

Lo cual reconoce la propia resolución que ahora se nos notifica en su página 4, párrafo cuarto, al comunicar abierta y sorprendentemente, en pro de no decretar la caducidad de este concreto procedimiento sancionador, los momentos temporales en que se producen efectivamente los intentos de notificación del acta.

Literalmente se pone de manifiesto que **“en el caso que nos ocupa el primer intento de notificación data de fecha 27 de agosto de 2013 en el domicilio de la entidad, y los dos siguientes, en los días 5 y seis de septiembre, en el domicilio fiscal del representante del presunto infractor”**.

Luego si el primer intento de notificación, reconocidamente por la Dirección General de Tributos en la resolución que se combate, **se produce en fecha 27 de agosto de 2013**, y el acta es de fecha 26 de febrero de 2013, tal como también reconocen, **HAN TRANSCURRIDO SEIS MESES Y UN DIA**.

Teniendo en cuenta, además, que las reglas para el cómputo de plazos establecidas normativamente establecen que los plazos previstos por meses irán de fecha a fecha, resulta meridiano que ese día “extra” desde 26.02.2013 a 27.08.2013 supone, de un modo muy objetivamente contrastable, un exceso que produce, *ex lege*, la caducidad de este procedimiento.

TERCERA.- Debiendo tener por concurrente la caducidad del procedimiento a que se aduce en los artículos 104.2 LGT y 211.2 LGT, no se hace preciso entrar en la cuestión de fondo.

Sin perjuicio de lo cual, y a los meros efectos aclaratorios, señalar nuestro más absoluto desacuerdo con la manifestación que se realiza por esta Dirección General de Tributos, concretamente en el último de los fundamentos de Derecho en que se contempla una supuesta *“conducta realizada por el obligado tributario calificada como negligente por aplicación indebida del tipo de gravamen a la hora de liquidar el impuesto de Transmisiones (2%)”*.

Cuestión a lo que ya se mostró total y absoluta disconformidad en el recurso de reposición correspondiente ya que, como se puso de manifiesto, la sociedad adquirente de inmuebles resulta **ser sujeto pasivo de IVA**, el destino de los inmuebles adquiridos permitían la deducción del IVA, al existir inmuebles objeto de deducción, por lo que no concurrían elementos constitutivos de infracción de acuerdo con el artículo 121.3 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005 de 26 de septiembre.

Se alude de manera reiterada a la conducta negligente del obligado tributario (_____S.L), situación que bajo nuestro criterio en ningún momento se produjo, ni puede atribuirse -como se hace por la resolución objeto del presente- una conducta, determinado ánimo y/o intencionalidad dolosa sino más bien todo lo contrario, y ello precisamente porque como obligado tributario cumplió con sus obligaciones tributarias ante la Administración con la presentación y liquidación del correspondiente Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Lo que indica que desde un primer momento cumplió con su obligación, actuó con la diligencia necesaria y en ningún momento se intentó eludir dicha responsabilidad. Por lo que entendemos se cumple con el requisito al que se hace mención en

el artículo 179. 2. d) de la LGT, establece “*Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:*

“Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

Pero como decíamos, a los ya citados fines aclaratorios, se trata de una cuestión de fondo a la que siquiera puede entrarse al haberse producido, sin duda alguna, en nuestro caso, la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR que nos entretiene.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A AL TRIBUNAL ECONOMICO ADMISNITRATIVO REGIONAL DE ARAGÓN que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito junto con sus copias que se acompañan, los admita y considere interpuesta **RECLAMACIÓN ECONOMICO ADMINISTRATIVA** frente a la resolución de fecha 11 de diciembre de 2015 notificada 11 de enero de 2016 y, en su día en consonancia con la presente reclamación, tras los trámites legales oportunos sea revocada la resolución procediéndose a su anulación y archivo del expediente, por la caducidad indicada o subsidiariamente por los motivos alegados.

En Zaragoza a 11 de Febrero de 2016.

Ldo. _____
